



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
10 de diciembre de 2021
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Al-Thani (Qatar)

Sumario

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

1. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que, dado que esta Semana del Derecho Internacional se está celebrando con arreglo a un formato híbrido, sin las oportunidades de participación personal e intercambios informales que son tan fundamentales para quienes trabajan en el campo del derecho internacional, ella hablará sobre las similitudes y diferencias en las funciones de los magistrados internacionales y los asesores jurídicos de los Gobiernos, ya que es un tema sobre el que se le pregunta a menudo cuando conversa con quienes asesoran a sus Gobiernos en materia de derecho internacional. Antes de su elección a la Corte Internacional de Justicia en 2010, la Sra. Donoghue era abogada del ministerio de relaciones exteriores, y más recientemente se desempeñó como abogada principal en la Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

2. Aunque a primera vista pueda parecer que las funciones de los magistrados internacionales y de los asesores jurídicos de los Gobiernos tienen poco en común aparte del tema del derecho internacional público, en realidad existen importantes similitudes entre ellas. En primer lugar, dado que el trabajo sustantivo principal tanto de un asesor jurídico de un ministerio de asuntos exteriores como de un magistrado internacional tiene que ver con el derecho internacional público, los asesores jurídicos, en su labor de interpretación de los tratados y de asesoramiento sobre la existencia y el contenido del derecho internacional consuetudinario, emplean las mismas herramientas que las que tiene a su disposición un magistrado. Por ejemplo, en su asesoramiento a los ministros, cabe esperar que apliquen las normas de interpretación de los tratados que se recogen en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como también lo hacen los magistrados de la Corte.

3. En segundo lugar, ni los asesores jurídicos de los Gobiernos ni los magistrados internacionales tienen la libertad de seleccionar los temas sobre los que trabajan. Los asesores jurídicos de los Gobiernos, especialmente los de categoría superior, deben estar preparados para responder a preguntas sobre todos los aspectos del derecho internacional, ya que no ejercen control sobre los acontecimientos mundiales y las prioridades nacionales acerca de los cuales formulan preguntas los ministros. Del mismo modo, las cuestiones jurídicas de las que se deben ocupar los magistrados de la Corte dependen de los procedimientos contenciosos y

consultivos presentados ante la Corte por los Estados y los organismos de las Naciones Unidas. En ambos roles, conviene ser generalista con amplios conocimientos de toda la disciplina del derecho internacional público y una comprensión lo suficientemente profunda de cada una de sus subdisciplinas como para poder examinar cuestiones muy concretas de forma perspicaz y sutil. Por ejemplo, en su carácter de abogada del Gobierno, al negociar tratados en una subdisciplina del derecho internacional la oradora a menudo ha podido inspirarse en planteamientos seguidos en tratados en otras subdisciplinas.

4. En tercer lugar, la idea de los precedentes es una consideración importante tanto para los asesores jurídicos de los Gobiernos como para los magistrados internacionales. Al prestar asesoramiento sobre una cuestión actual, el asesor jurídico del Gobierno ha de considerar tanto las posturas que su Estado ha adoptado en el pasado como las posibles repercusiones en materia de precedentes de una postura en el futuro. En términos más generales, el asesor jurídico debe ampliar el análisis más allá de la interpretación de un tratado determinado, por ejemplo, recordando a los responsables políticos las consecuencias de una decisión concreta para la reputación general de un Estado como socio fiable en un tratado. Si bien el precedente no tiene carácter vinculante para la Corte, como sucede con los tribunales del common law, la Corte asigna gran importancia a la coherencia de su jurisprudencia, que suele describir empleando la expresión francesa "*jurisprudence constante*". Para ello, los magistrados de la Corte hacen un balance de lo que se ha dicho en el pasado y consideran las posibles consecuencias de un fallo respecto a los asuntos que puedan surgir en el futuro. Tienen que reflexionar cuidadosamente sobre el modo en que enmarcan sus pronunciamientos sobre la ley y, en prácticamente todos los casos, deben decidir si exponer una proposición jurídica de forma amplia o restringida: se trata de una opción que también deben hacer los asesores jurídicos de los Gobiernos. Por ejemplo, si un asesor ha llegado a la conclusión de que la ley da derecho a la inmunidad a un determinado funcionario extranjero, deberá entonces decidir si el Gobierno debe explicar esa decisión en función de consideraciones particulares de las circunstancias del funcionario en cuestión o en una afirmación más amplia sobre el alcance de la inmunidad de los funcionarios. Sin duda, esas decisiones se sopesarán teniendo en cuenta, entre otras, las consideraciones relativas a los precedentes. En la Corte, a menudo los magistrados difieren sobre si desean enmarcar una determinada declaración de derecho en términos generales, con una aplicación potencialmente amplia, o formular un pronunciamiento limitado a la situación particular de

ese caso. Los comentaristas académicos suelen mostrarse muy partidarios de pronunciamientos amplios sobre la ley. Sin embargo, al redactar un fallo la oradora siempre procura asegurarse de que una proposición jurídica general sea lo suficientemente sólida como para mantener su validez frente a hechos que pueden ser muy diferentes de los de un caso concreto y, puesto que ha recibido formación en la tradición del derecho anglosajón, realiza constantes ejercicios mentales para poner a prueba posibles formulaciones de proposiciones jurídicas frente a situaciones hipotéticas. En caso de duda, a menudo reflexiona cómo se podría aclarar el enunciado de la ley a fin de evitar repercusiones injustificadas. Ese ejercicio intelectual tiene mucho en común con el enfoque que podría ella haber adoptado como asesora jurídica del Gobierno al examinar, por ejemplo, una propuesta de declaración de la Oficina de Prensa del Departamento de Estado. Dada la importancia de tener en cuenta el precedente en ambos contextos, también pueden surgir ocasiones en las que tal vez convenga evitar expresar una postura sobre una cuestión concreta, como por ejemplo cuando un asunto presenta incertidumbres tanto en los hechos como en la ley. A veces, puede evitarse una cuestión de derecho difícil si un pronunciamiento de hecho hace que la cuestión jurídica deje de ser pertinente, mientras que, a la inversa, una conclusión de derecho puede hacer innecesaria una investigación sobre hechos controvertidos. Esa dinámica a veces queda de manifiesto en los fallos y órdenes de la Corte.

5. En cuarto lugar, la confidencialidad sobre el proceso de deliberación es importante para la toma de decisiones de alta calidad tanto en la Corte como en los Gobiernos. Si bien las actuaciones por escrito y las audiencias de la Corte están abiertas al público, existen fuertes imperativos institucionales de no revelar lo que ocurre durante las deliberaciones. Los magistrados de la Corte son elegidos con la expectativa de que aportarán diversas perspectivas a la Corte y, en consecuencia, es totalmente apropiado que no siempre se pongan de acuerdo. También deben tener la libertad de aprender unos de otros, y de adaptar y revisar sus propios puntos de vista tras escuchar los de sus colegas. Una vez concluido su proceso de deliberación, el Tribunal comunica sus puntos de vista únicamente a través de sus fallos y órdenes por escrito, mientras que los magistrados también son libres de expresar sus puntos de vista individuales en opiniones por escrito anexas a una sentencia. Sin embargo, las propias deliberaciones se mantienen en estricta confidencialidad. Los Gobiernos disponen de más canales que la Corte para comunicarse externamente sobre una cuestión de derecho internacional, como por ejemplo a través de un litigio, una postura negociadora, un discurso de un alto

funcionario, un comunicado de prensa o unas observaciones formuladas ante un foro como la Sexta Comisión. Sin embargo, sus palabras sobre cualquier cuestión difícil se han de seleccionar con cuidado, teniendo en cuenta sus repercusiones específicas y más generales y, a menudo, tras desacuerdos internos sobre cómo proceder. Al igual que en las deliberaciones en el seno de la Corte, la confidencialidad es importante para hacer posible el examen completo de una serie de factores.

6. En cuanto a las diferencias entre el papel de un asesor jurídico gubernamental y el de un magistrado, la oradora dice que los asesores jurídicos tienen un cliente, que es el Estado. Los ministros personifican a ese cliente en un momento dado, marcando la dirección de las políticas del Estado, y luego desempeñan un papel importante a la hora de enmarcar las cuestiones que afronta el asesor jurídico. Aunque ello no significa que el asesor jurídico deba encontrar siempre la manera de llevar a la práctica la opción preferida, incluso en los casos en que se afrontan problemas jurídicos, sí quiere decir que el enfoque del asesoramiento jurídico prestado debe hacer posible la consecución de los objetivos de política de una manera coherente con la apreciación del asesor jurídico sobre la ley. Ese enfoque es especialmente pertinente en circunstancias en las que el contenido del derecho internacional es indeterminado, como cuando el asesor jurídico considera que hay más de una interpretación razonable de un tratado. En esos casos, el asesor jurídico podría indicar que la vía propugnada por los ministros está legalmente disponible, pero que la interpretación jurídica en la que se basa es pasible de un cuestionamiento válido por parte de otros Estados. Los magistrados internacionales, que no tienen clientes, se guían por parámetros diferentes en su análisis de las situaciones de indeterminación jurídica. Si bien un magistrado no debe decidir sobre la base de su actitud general hacia los dos Estados partes de un caso o de las relaciones que esos Estados tienen con el Estado de nacionalidad del magistrado, es totalmente apropiado que, en cuestiones como los derechos humanos y la libre determinación, las opiniones de los magistrados se vean influidas no solo por sus propias experiencias vividas, sino también por las experiencias históricas de sus respectivos Estados de nacionalidad, teniendo en cuenta que las elecciones a la Corte tienen lugar con plena conciencia de las diferencias entre los Estados. La Corte Internacional de Justicia funciona verdaderamente como una Corte Mundial gracias al intercambio de ideas y diferentes perspectivas en el marco de deliberaciones francas, confidenciales y detalladas. Por su parte, los magistrados deberían siempre actuar con cautela y no proceder de forma irreflexiva a partir de sus impresiones

iniciales, sino reflexionar acerca de las perspectivas de los demás antes de formarse una opinión. Como ha subrayado Manfred Lachs, ex Presidente de la Corte, los magistrados deben ser conscientes de la repercusión que su particular formación, antecedentes y tradición jurídica pueden tener en los impulsos que los conducen en una dirección determinada, y poner siempre a prueba su análisis jurídico con los más altos niveles de honestidad intelectual.

7. Una segunda diferencia entre las dos funciones es que a los asesores jurídicos se les suele pedir asesoramiento con poca antelación, mientras que los plazos internos de los magistrados internacionales por lo general son menos inmediatos. En su carácter de corte internacional, la Corte da prioridad a métodos de trabajo colaborativos e inclusivos, con la participación de todos los magistrados en cuestiones de procedimiento y de fondo. Además, elabora análisis jurídicos extensos y detallados que no son típicos de la labor cotidiana de los asesores jurídicos de los Gobiernos, y habitualmente tramita varias causas al mismo tiempo, a raíz de lo cual la Corte y la Secretaría deben gestionar paralelamente prioridades contrapuestas.

8. Por último, un magistrado opera en un espacio estratégico más limitado que un asesor jurídico gubernamental. Por ejemplo, en una situación hipotética en la que un río atraviesa dos Estados, uno de los cuales se encuentra aguas abajo del otro, y el ministro de medio ambiente del Estado aguas abajo ha determinado que el agua del río está siendo contaminada por las industrias del Estado situado aguas arriba, el asesor jurídico del Estado aguas abajo podría, además de la posibilidad de proponer un tratado en el que los dos Estados acuerden que el Estado aguas arriba es responsable, concebir otras opciones para resolver la controversia, como, por ejemplo, un pago *ex gratia* por parte del Estado aguas arriba, una contribución del Estado aguas abajo para sufragar los costos de las medidas de control de la contaminación que debe adoptar el Estado aguas arriba, el establecimiento de una comisión de reclamaciones para resolver las reclamaciones de los nacionales del Estado aguas abajo, o la contratación de un mediador. Por lo general, un tribunal internacional al que se le pide que decida una controversia jurídica no tendría a su alcance esas opciones. En el caso hipotético descrito, una solicitud al tribunal por parte del Estado situado aguas abajo presentaría normalmente la cuestión de si el Estado aguas arriba ha violado sus obligaciones legales. La tarea del tribunal consistiría en evaluar las consecuencias jurídicas de lo ocurrido y, si considera que conlleva responsabilidad del Estado situado aguas arriba, en ordenar la reparación, en una decisión que obligaría a las partes.

9. El espacio estratégico más limitado en el que operan los tribunales internacionales es parte deliberada de su diseño, dado que su competencia se basa en el consentimiento de los Estados. El consentimiento a la competencia implica que los dos Estados ya no controlan el resultado de su controversia, que se pone en manos de una institución facultada para obligarlos. Por lo tanto, es conveniente que un tribunal se limite a resolver las controversias jurídicas de conformidad con el derecho aplicable, sin poder imponer soluciones que no sean las previstas por la ley. La relación entre dos Estados cualesquiera es inevitablemente compleja y polifacética, incluso cuando gozan de estrechos vínculos entre sí. Una causa tramitada ante la Corte permite canalizar una controversia jurídica particular en un procedimiento altamente estructurado en el que ambos Estados tienen la oportunidad de presentar en pie de igualdad sus argumentos respecto a la ley, así como los hechos. Si bien no es en absoluto la única manera de que dos Estados pueden resolver una controversia, es indudablemente una opción que puede contribuir a la paz y a la seguridad.

10. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia configuran el derecho internacional y pueden afectar las relaciones internacionales en los años venideros. Le gustaría saber en qué medida los magistrados son conscientes de ese hecho cuando están a punto de dictar un fallo que puede tener repercusiones importantes en la dinámica futura de las relaciones internacionales.

11. **El Sr. Tichy** (Austria) dice que le parece que se ha exagerado mucho la diferencia entre los sistemas de derecho anglosajón y de tradición romanista en lo referente a encontrar soluciones a los problemas del derecho internacional. Sería interesante saber si la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia ha encontrado divergencias importantes entre ambos enfoques.

12. **El Sr. Alabrune** (Francia) dice que a menudo se plantea la cuestión de la coherencia entre la interpretación de la Corte en materia de derecho internacional público y la de otros tribunales internacionales, ya sean regionales o universales. Aunque es evidente que la Corte es la que tiene más autoridad, le gustaría saber cómo se puede reforzar esa coherencia y cuál podría ser la contribución de la Corte en ese sentido. También se pregunta si se podría fomentar un mayor diálogo.

13. **La Sra. Donoghue** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que, en sus deliberaciones, los magistrados de la Corte siempre son muy conscientes de la situación en su conjunto, porque las partes de toda controversia siempre enmarcan las

cuestiones jurídicas específicas en ese contexto más amplio, ya que tratan de persuadir a la Corte para que se decante por una dirección determinada. Su impresión es que los magistrados piensan que esas consideraciones les ayudan a comprender las cuestiones concretas que se les plantean, pero que sus debates internos versan sobre la ley y los hechos tal como los entienden. No piensan que su trabajo consista en intentar orientar el resultado en una dirección determinada en lo que respecta a las repercusiones en las relaciones internacionales.

14. En cuanto a la cuestión planteada por el representante de Austria, dice que, en su carácter de asesora jurídica gubernamental, solo se había encontrado con divergencias entre las tradiciones de los sistemas de derecho anglosajón y de tradición romanista cuando trabajó en temas que implicaban a los sistemas jurídicos nacionales, como la cooperación en derecho penal. Sin embargo, las enormes diferencias entre los dos sistemas quedan en evidencia cuando se trata del funcionamiento de la Corte, debido a las muy diferentes tradiciones jurídicas nacionales en las que se han formado los magistrados. Dichas diferencias quedan patentes en ámbitos como el desarrollo de las audiencias, el tipo de pruebas que se consideran pertinentes, el tipo de preguntas que se formulan a los testigos y, en particular, la redacción de los fallos.

15. Con respecto a las relaciones entre los distintos tribunales y sus pronunciamientos, la oradora considera que el derecho internacional está fundamentalmente descentralizado, dado que no existe un órgano legislativo internacional. Los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia solo son vinculantes para las partes en litigio y solo se refieren a las cuestiones que se le plantean; a diferencia de lo que ocurre en un sistema nacional, en el que un tribunal supremo puede hablar con autoridad, no existe una jerarquía. La Corte se ha vuelto mucho más proclive a utilizar la jurisprudencia de otros tribunales, incluidos los regionales, y los cita con más frecuencia que en el pasado.

16. En cuanto a la cuestión del diálogo, si bien el Club Judicial de La Haya brinda la oportunidad de que los magistrados de varios tribunales internacionales se reúnan periódicamente, no sirve como lugar para que la Corte entable un diálogo sobre cuestiones de fondo, dado que los otros tribunales centran su atención principalmente en cuestiones de derecho penal internacional. Sin embargo, los magistrados de la Corte sí entablan un diálogo, en cierto modo, a través de su minucioso estudio de la jurisprudencia de otros tribunales, especialmente en el ámbito del derecho del mar, donde la Corte sigue cuidadosamente la jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho

del Mar y viceversa. En general, la Corte valora mucho la jurisprudencia de otras cortes y tribunales y no les atribuye necesariamente menos peso que a su propia jurisprudencia.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72° período de sesiones (continuación) (A/76/10)

17. **La Presidenta** invita a la Comisión a proseguir su examen de los capítulos VI y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72° período de sesiones (A/76/10).

18. **El Sr. Wong** (Singapur), en referencia al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que Singapur desea reafirmar la importancia de salvaguardar la inmunidad de los funcionarios del Estado, cuando proceda, en aras de la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados. Al mismo tiempo, debe concederse un margen de apreciación y flexibilidad a los Estados a la hora de abordar estas cuestiones.

19. En cuanto al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en su 72° período de sesiones, la delegación de Singapur aprecia los esfuerzos realizados por la Comisión en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 (Examen de la inmunidad por el Estado del foro) para lograr un equilibrio adecuado entre el ejercicio de la soberanía del Estado del foro en materia penal y ciertas garantías procesales derivadas de la inmunidad de los funcionarios de Estados extranjeros. Sería útil que se abordaran en los comentarios las realidades de las circunstancias en las que los Estados adoptan medidas coercitivas en el ejercicio de su jurisdicción penal. En particular, la Comisión debe aclarar que la obligación del apartado 2 no impide que un Estado adopte las medidas necesarias y proporcionadas para evitar daños en respuesta a un uso inminente e ilegal de la fuerza. El mismo comentario se aplica al párrafo 1 del proyecto de artículo 9, relativo a la obligación de las autoridades competentes del Estado del foro de notificar al Estado de un funcionario extranjero, incluso antes de adoptar medidas coercitivas que puedan afectar a dicho funcionario. Además, su delegación entiende que las obligaciones del Estado del foro de examinar la cuestión de la inmunidad y de notificar al Estado del funcionario extranjero surgen lógicamente solo cuando el Estado del foro tiene conocimiento de que la persona en cuestión es un funcionario de un Estado extranjero cuya inmunidad podría verse afectada. Esto debería quedar claro en los proyectos de artículos y comentarios.

20. En lo referente al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), la delegación de Singapur entiende que el proyecto de artículo 17 (Solución de controversias) no tiene por objeto prever la solución obligatoria de controversias. Por lo tanto, no es apropiado fijar plazos para las negociaciones o prescribir procedimientos específicos. Además, teniendo en cuenta los contextos bilaterales en los que se plantean muchas cuestiones de inmunidad de los funcionarios del Estado, el proyecto de artículo no debería restringir indebidamente las opciones para la solución pacífica de controversias limitando la gama de mecanismos de solución de controversias a los que los Estados podrían recurrir. En cuanto al proyecto de artículo 18, su delegación está de acuerdo con la Comisión en que toda cuestión de inmunidad ante los tribunales penales internacionales queda fuera del ámbito del presente tema. Si la Comisión considera necesario abordar la relación entre el tema y la inmunidad de los funcionarios del Estado ante los tribunales penales internacionales, debería indicarse en el proyecto de artículo 18. Singapur está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han expresado su preferencia por incluir la disposición en el proyecto de artículo 1, dado que su objetivo es aclarar el alcance del proyecto de artículos.

21. Teniendo en cuenta que los miembros de la Comisión siguen manteniendo opiniones divergentes sobre algunas cuestiones, como las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* en virtud del proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente en el 69º período de sesiones de la Comisión, y las posibles excepciones a la irrevocabilidad de las suspensiones de inmunidad en virtud del párrafo 5 del proyecto de artículo 11, aprobado provisionalmente en su último período de sesiones, es importante que los Estados Miembros tengan la oportunidad de formular observaciones sobre el conjunto de proyectos de artículos al término de la primera lectura. Singapur espera con interés que la Comisión siga trabajando en este tema.

22. Con respecto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, Singapur afronta una amenaza existencial por la elevación del nivel del mar y apoya firmemente los esfuerzos dirigidos a buscar posibles soluciones para la difícil situación de los pequeños Estados insulares de baja altitud como el suyo. Su delegación ha examinado con gran interés el primer documento temático sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1) y el debate del Grupo de Estudio sobre dicho documento. Singapur es plenamente consciente de la necesidad de examinar con mayor detalle las complejas cuestiones señaladas en el

documento, sobre las que hay diversidad de opiniones, y se siente alentado por el hecho de que el Grupo de Estudio vaya a emprender con carácter prioritario nuevos estudios en profundidad, incluido un examen de los principios y normas de derecho internacional en que se basa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una forma viable de avanzar para la comunidad internacional podría ser tener en cuenta las diferentes consideraciones de equidad que podrían aplicarse en diversas circunstancias y garantizar que se mantenga el equilibrio de derechos y obligaciones en virtud de la Convención. El principio de equidad podría ser especialmente pertinente a la hora de considerar el impacto de la elevación del nivel del mar inducida por el cambio climático en las necesidades de desarrollo de los pequeños Estados insulares en desarrollo. Además, esas consideraciones pueden articularse de manera diferente según los tipos de zonas marítimas y los derechos que se pueden ejercer en ellas, los tipos de líneas de base de que se trate, la cuestión de si las zonas en cuestión implican derechos superpuestos y la medida en que se vean comprometidos los intereses de terceros Estados y la libertad de navegación.

23. Singapur apoya la opinión de que, en general, no deberían reabrirse fácilmente las negociaciones sobre las fronteras marítimas delimitadas por acuerdo mediante tratados o por decisiones de cortes o tribunales internacionales. Cabe señalar que cada tratado debe interpretarse de acuerdo con sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y propósito, así como de las circunstancias que lo rodean.

24. Singapur encomia los esfuerzos realizados por el Grupo de Estudio para colaborar con las delegaciones de las distintas regiones geográficas y anima encarecidamente a la Comisión a mantener ese compromiso activo en sus futuros trabajos sobre el tema, con el fin de tener en cuenta las diversas opiniones e intereses de todos los Estados.

25. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación acoge con beneplácito los progresos sustantivos realizados por la Comisión al aprobar provisionalmente seis proyectos de artículo en su 72º período de sesiones y observa que el objetivo de la Comisión en todos esos proyectos de artículo parece haber sido encontrar un equilibrio entre los intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario. Considera que la Comisión se centra en abordar la cuestión de las garantías procesales y toma nota de los importantes avances en este sentido. En particular, el orador señala con interés la aprobación provisional del proyecto de artículo 8 *ante*, según el cual las disposiciones y garantías procesales de la cuarta

parte serán aplicables en relación con todo procedimiento penal iniciado contra un funcionario de un Estado extranjero, antiguo o en ejercicio, que afecte a cualquiera de los proyectos de artículo contenidos en las partes segunda y tercera del proyecto de artículos, incluida la determinación de si la inmunidad se aplica o no se aplica en virtud de cualquiera de los proyectos de artículo, lo que confirma que la Parte Cuatro también se aplica al proyecto de artículo 7.

26. La delegación de Sierra Leona espera que la Comisión finalice su primera lectura durante el presente quinquenio para que los Estados puedan comentar el conjunto completo de proyectos de artículos. Sierra Leona se une a otros Estados para pedir a la Comisión que siga desplegando esfuerzos para avanzar en el tema. A este respecto, la Comisión deberá superar las opiniones divergentes de sus miembros sobre el proyecto de artículo 7, así como examinar la cuestión de la inviolabilidad y las definiciones pendientes en el proyecto de artículo 2 [3].

27. En relación con el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Sierra Leona acoge con satisfacción los progresos realizados por la Comisión durante su 72º período de sesiones y encomia a los dos copresidentes del Grupo de Estudio por su amplia labor en el primer documento temático (A/CN.4/740 y A/CN.4/740/Corr.1) y la bibliografía preliminar (A/CN.4/740/Add.1). Con respecto a esto último, Sierra Leona reitera su llamamiento general a la inclusión y a la plena representación de las diversas fuentes de contribuciones jurídicas que reflejan la comunidad del derecho internacional contemporáneo y, a este respecto, encomia al Copresidente (Sr. Cissé) por la presentación realizada sobre la práctica de los Estados africanos en materia de delimitación marítima. Si bien su delegación está de acuerdo en que la delimitación marítima es una cuestión importante para los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños africanos, seguirá estudiando la presentación, en particular en lo que respecta al resultado del estudio, descrito en el párrafo 260 del informe de la Comisión sobre la labor de su 76º período de sesiones (A/76/10), y la opinión del Copresidente de que la aplicación de los principios del derecho internacional público en el contexto africano puede favorecer las líneas de base fijas o los límites marítimos permanentes. En cuanto a los estudios o instrumentos que demuestran la aparición de una práctica de los Estados en consonancia con la opinión de los Copresidentes sobre las líneas de base fijas o los límites marítimos permanentes fuera de África, su delegación recuerda con interés la resolución 5/2018 aprobada en la 78ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, y la Declaración sobre la

preservación de las zonas marítimas ante la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático, aprobada por los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico.

28. La delegación de Sierra Leona toma nota de las opiniones divergentes de los miembros de la Comisión en cuanto a la necesidad de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad, así como de la necesidad de preservar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Estados ribereños y los demás Estados. También observa con interés que el Grupo de Estudio, al tiempo que acoge con beneplácito la sugerencia de que el significado de “estabilidad jurídica” en relación con el presente tema necesita una mayor aclaración, ha observado que las declaraciones formuladas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión parecen indicar que, por “estabilidad jurídica”, entienden la necesidad de preservar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas.

29. Sierra Leona aprecia el hecho de que la Comisión, en su debate sobre el primer documento temático, haya reconocido plenamente las legítimas inquietudes expresadas por los Estados sobre la elevación del nivel del mar, así como la necesidad de abordar el tema siendo plenamente conscientes de su urgencia. En cuanto al futuro programa de trabajo, su delegación espera que el Grupo de Estudio examine las cuestiones relativas a la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar en el 72º período de sesiones de la Comisión.

30. En relación con la decisión adoptada por la Comisión de incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo, que ya ha sido acogida con beneplácito por varias delegaciones, Sierra Leona se hace eco del llamamiento para que se incluya este tema en el actual programa de trabajo lo antes posible, a fin de que la Comisión pueda seguir contribuyendo a aclarar las fuentes del derecho internacional.

31. La declaración completa de la delegación de Sierra Leona estará disponible en la sección de declaraciones electrónicas del *Diario de las Naciones Unidas*.

32. **El Sr. Asiabi Pourimani** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación reitera su decepción por la formulación del proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que sigue siendo una cuestión central tras su aprobación provisional por la Comisión. La República Islámica del Irán sostiene que

el proyecto de artículo 7 no es aplicable a la inmunidad *ratione personae*. Dicha inmunidad, derivada de la inmunidad de los Estados, dura mientras ocupe su cargo el funcionario. Los funcionarios del Estado distintos de los que gozan de inmunidad *ratione personae*, y todos los exfuncionarios, disfrutan de una inmunidad basada en la conducta, que dura para siempre, pero que solo se aplica a los actos realizados con carácter oficial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el párrafo 202 de su sentencia en el caso *Jones y otros c. el Reino Unido*, declaró lo siguiente:

La primera cuestión se refiere a si la concesión de inmunidad *ratione materiae* a los funcionarios del Estado refleja las normas generalmente reconocidas del derecho internacional público. La Corte acepta anteriormente que la concesión de la inmunidad al Estado refleja dichas normas. Dado que un acto no puede ser realizado por el propio Estado sino solo por individuos que actúan en su nombre, en los casos en que la inmunidad puede ser invocada por el Estado el punto de partida debe ser que la inmunidad *ratione materiae* se aplica a los actos de los funcionarios del Estado. Si fuera de otro modo, la inmunidad del Estado siempre se podría eludir demandando a los funcionarios nombrados.

33. Ese enfoque fue aceptado implícitamente por la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, en la que no se hizo diferencia entre los dos tipos de inmunidad. Además, esa tesis se vio reforzada por el fallo de la Corte en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, en el que se dio a entender que las normas sustantivas del derecho internacional no pueden prevalecer sobre las normas procesales. Por ende, aunque su delegación acepta que la inmunidad no exime de responsabilidad a un individuo, opina que la limitación del alcance de la inmunidad en favor de la responsabilidad de los funcionarios del Estado debe basarse en una práctica de los Estados coherente. Además, en lugar de elaborar una lista de crímenes específicos, sería mejor aplicar las excepciones únicamente con respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional, ya que es cuestionable que la práctica de los Estados y la jurisprudencia apoyen la inclusión de crímenes como la tortura o la desaparición forzada en el ámbito de las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*. Por ejemplo, en el caso *Jones y otros c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que la tortura era un acto oficial con derecho a inmunidad en materia de jurisdicción civil en los tribunales de otros países.

34. En referencia al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/729), el orador dice que su delegación está de acuerdo en que el proyecto de artículo 17 debe leerse en conjunción con el proyecto de artículo 7. Teniendo en cuenta la polémica que rodea al proyecto de artículo 7, tal como se refleja en las declaraciones formuladas por las delegaciones en la Sexta Comisión en años anteriores, el proyecto de artículo 17 solo se aplicaría como mecanismo para la solución de controversias, lo que aumentaría las tensiones en las relaciones entre los Estados. Además, la inclusión de una cláusula de solución de controversias solo tendría sentido si el proyecto de artículos se convirtiera en un tratado. Dado que la Comisión aún no ha decidido el resultado final del tema, parece que no es el momento oportuno de incluir dicha cláusula. Además, habida cuenta de su relación con la Sexta Comisión, la Comisión de Derecho Internacional ha evitado en la mayoría de los casos incluir esas cláusulas finales al comienzo de sus trabajos sobre un tema. Las opiniones de los Estados Miembros son fundamentales para el producto final de la Comisión, que se completará en segunda lectura. Si adopta la forma de un proyecto de artículos, la Sexta Comisión determinará si un tratado debe negociarse sobre la base del proyecto de artículos, ya sea en el seno de la Comisión o en una conferencia diplomática convocada a tales efectos. También es importante recordar que los trabajos de la Comisión sobre las normas imperativas de derecho internacional general no han concluido y, por tanto, no pueden tomarse como precedente. La Relatora Especial para este tema no excluyó la posibilidad de que se revisara el proyecto de conclusión 21 para tener en cuenta las reacciones de los Estados, aunque señala que en el texto original del proyecto de conclusión se utilizó la expresión “práctica recomendada”.

35. En cuanto al proyecto de artículo 18, la delegación de la República Islámica del Irán considera que el hecho de que una persona pueda ser procesada por un tribunal internacional no afecta su inmunidad ante los tribunales de un Estado extranjero, dado que la inmunidad de la persona frente a la jurisdicción penal extranjera emana del principio de la igualdad soberana de los Estados, mientras que su posible procesamiento por un tribunal internacional deriva del consentimiento de los Estados a la jurisdicción de dicho tribunal. En otras palabras, una cláusula “sin perjuicio” con respecto a la relación entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionales no resulta pertinente para el tema en cuestión, que solo se refiere a la forma de aplicación de la jurisdicción penal extranjera. Además, el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 ya contiene una cláusula “sin perjuicio”, cuya redacción es más aceptable y lógica y

puede considerarse más amplia. Por otra parte, es dudoso que el proyecto de artículo 18 pueda aplicarse a los Estados que no son parte de los estatutos de los tribunales penales internacionales, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

36. Por lo que respecta a la propuesta de la Relatora Especial de que se incluyan en el proyecto de artículos “buenas prácticas recomendadas”, la delegación de la República Islámica del Irán opina que esas recomendaciones, basadas en preferencias políticas y no en medidas concretas, podrían dar lugar a prácticas desequilibradas que podrían perturbar el orden jurídico internacional basado en principios generales reconocidos del derecho internacional, como la no intervención, la cooperación internacional y la igualdad soberana de los Estados.

37. Su delegación reitera su desacuerdo con el párrafo 4 del proyecto de artículo 11, relativo a los requisitos de procedimiento para la renuncia a la inmunidad, tal como fuera adoptado provisionalmente por la Comisión. La República Islámica del Irán considera que la renuncia a la inmunidad, como norma de procedimiento, es un derecho exclusivo del Estado soberano y debe ser declarada por el Estado de que se trate de manera que se manifieste la voluntad de ese Estado de renunciar a la inmunidad de su funcionario. Además de ser expresa y clara, la renuncia debe mencionar el nombre del funcionario a cuya inmunidad se renuncia. En cuanto al párrafo 4 propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la delegación de la República Islámica del Irán no puede estar de acuerdo en que una obligación general deducida de un tratado en una cuestión de fondo relativa a la responsabilidad individual pueda considerarse una renuncia expresa.

38. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que su delegación concede gran importancia al derecho del mar y a las cuestiones conexas, incluida la elevación del nivel del mar. Sin embargo, dada la naturaleza científica del tema, todavía no se conoce el alcance exacto de las repercusiones de la elevación del nivel del mar en todo el planeta. Dado que los hechos presentados en el documento temático (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1) ponen de manifiesto una falta de práctica suficiente de los Estados sobre el tema, la Comisión debería ser prudente en sus estudios, en particular en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que el Grupo de Estudio ha de abordar en el 73º período de sesiones de la Comisión.

39. La delegación de la República Islámica del Irán está de acuerdo con la postura de que las zonas

marítimas designadas por los Estados no pueden asimilarse a los límites territoriales establecidos. Los Estados ribereños, al determinar sus zonas marítimas, gozan de derechos soberanos concedidos en virtud del derecho internacional consuetudinario. La elevación del nivel del mar daría lugar inevitablemente a cambios en las líneas de base y, por consiguiente, en los límites exteriores de las zonas marítimas. No obstante, todo cambio en las líneas de base ha de basarse en los principios de equidad y justicia. La práctica de la recuperación de tierras, la fortificación de las costas y otros medios para mantener las zonas costeras, los puntos de base, las líneas de bases y las islas podrían considerarse una respuesta adecuada a la elevación del nivel del mar. Sin embargo, esas fortificaciones no supondrían la creación de nuevos derechos para los Estados. Además, tal como se confirma en el documento temático, los derechos marítimos podrían reducirse o desaparecer por completo en caso de pérdida de tierras. A este respecto, su delegación opina que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 60 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. Por ende, no resulta pertinente ningún debate sobre la relación entre las islas artificiales y los cambios en las zonas marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar.

40. **El Sr. Alabrune** (Francia), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, como ha subrayado la Corte Internacional de Justicia, las normas consuetudinarias relativas a la inmunidad no eximen a sus beneficiarios de toda responsabilidad penal y no deben llevar a la impunidad. Dichas normas están sólidamente arraigadas en la práctica contemporánea de los Estados y desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de las buenas relaciones entre los Estados.

41. En cuanto a los proyectos de artículos propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), la delegación de Francia se pregunta por qué el proyecto de artículo 17 (Solución de controversias) fue remitido al Comité de Redacción, cuando aún se están debatiendo cuestiones importantes. En particular, es preciso aclarar si dicho mecanismo pretende ser un mecanismo de solución de controversias que podría establecerse como resultado de la aplicación e interpretación de un futuro tratado, o un mecanismo procesal para superar los bloqueos que pudieran surgir de la aplicación del derecho internacional en materia de inmunidad. En este último caso, si —como explica la Relatora Especial— el mecanismo se estructura en torno a dos elementos básicos, a saber, la vinculación del sometimiento a la solución de controversias por terceros a la suspensión del ejercicio de la jurisdicción penal por

parte del Estado del foro y el efecto vinculante de la decisión adoptada por el tercero, el libre ejercicio por parte de los Estados de su jurisdicción penal quedaría en entredicho, especialmente en los casos en los que un objetivo clave consiste en la lucha contra la impunidad. En particular, la suspensión de los procedimientos internos a la espera de la resolución de una controversia interestatal parece ir más allá de las obligaciones existentes en el derecho de las inmunidades.

42. Por lo que respecta al proyecto de artículo 18, la delegación de Francia tomó nota de los debates de la Comisión sobre la conveniencia de incluir una cláusula que indique que el proyecto de artículos se entiende “sin perjuicio” de las normas que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales. Si bien la Comisión confirmó que toda cuestión de inmunidad ante los tribunales penales internacionales quedaba fuera del ámbito del tema, no hay consenso en la Comisión sobre cómo contribuiría exactamente esa cláusula “sin perjuicio” a delimitar el ámbito del proyecto de artículos. En particular, no debe suscitar ninguna duda sobre la competencia y la autonomía de los tribunales penales internacionales ni generar el riesgo de crear una relación jerárquica entre las normas que rigen los tribunales penales internacionales y las propuestas en el contexto de los trabajos de la Comisión.

43. En lo referente al proyecto de artículo 9, tal como fue adoptado provisionalmente por la Comisión, si bien la obligación del Estado del foro de notificar a otro Estado su intención de ejercer la jurisdicción penal sobre uno de sus funcionarios del Estado se presenta como una garantía de procedimiento, la disposición podría, si se aplica de forma demasiado estricta, limitar significativamente el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado del foro. En el párrafo 2) del comentario a dicho artículo, la Comisión había justificado la necesidad de dicha garantía afirmando que para que el Estado del funcionario “pueda ejercer esas competencias, debe tener conocimiento de que las autoridades de otro Estado pretenden ejercer su propia jurisdicción penal sobre uno de sus funcionarios”. Sin embargo, como señaló la Comisión, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que los instrumentos convencionales que contemplan alguna forma de inmunidad de jurisdicción penal extranjera no contienen ninguna norma que imponga al Estado del foro una obligación de notificar al Estado del funcionario su intención de ejercer la jurisdicción penal sobre el mismo. Por lo tanto, está claro que la ausencia de dicha notificación nunca ha impedido al Estado del funcionario ejercer sus competencias.

44. La delegación de Francia considera que la Comisión debe centrarse en ultimar un proyecto de

artículos que pueda concitar un consenso amplio. Con ese objetivo, es importante que a los Estados se les dé la oportunidad de formular comentarios sobre un conjunto completo de proyectos de artículos al término de la primera lectura.

45. En cuanto al tema de la elevación del mar en relación con el derecho internacional, Francia, un Estado con vastas zonas costeras y marítimas, está dispuesta a entablar un diálogo continuo y a proporcionar a la Comisión toda la ayuda necesaria para contribuir al éxito de sus trabajos. Su delegación considera importante que los trabajos de la Comisión se realicen totalmente en público para garantizar la transparencia de sus debates, sobre todo teniendo en cuenta que el primer documento temático ([A/CN.4/740](#), [A/CN.4/740/Corr.1](#) y [A/CN.4/740/Add.1](#)) ha sido aparentemente objeto de un debate considerable en el seno del Grupo de Estudio. Lamentablemente, sin embargo, debido al formato del Grupo de Estudio solo se hará público el resumen anual de sus trabajos sobre el tema y el informe final que se adoptará al llegar a su fin el proceso. La Comisión debería implicar de forma plena y transparente a la Sexta Comisión en sus trabajos sobre un tema tan importante para los Estados, en particular los insulares, sobre todo cuando dichos trabajos se encuentran todavía en su fase inicial y se refieren a un ámbito jurídico emergente en el que la práctica de los Estados y la *opinio juris* aún no han tenido tiempo de consolidarse y respecto al cual se necesitan urgentemente respuestas de derecho internacional.

46. Francia considera que el marco jurídico esencial para las cuestiones relacionadas con el derecho del mar es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, acoge con beneplácito el hecho de que la Comisión, en sus primeros trabajos sobre las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, haya recordado este hecho, así como la necesidad de preservar la estabilidad y la seguridad de las regiones afectadas por la elevación del nivel del mar. Francia opina que los principios de estabilidad, seguridad, certidumbre y previsibilidad, que son los pilares fundamentales de la Convención, son igualmente pertinentes respecto a la cuestión de la elevación del nivel del mar. Por lo tanto, la Comisión debería guiarse por esos principios al abordar las cuestiones relacionadas con las consecuencias de la elevación del nivel del mar, especialmente en sus trabajos sobre la naturaleza de las líneas de base y sobre la condición jurídica de las islas, las rocas y elevaciones en bajamar.

47. Además, la Comisión debería conceder especial importancia a velar por la coherencia de sus trabajos sobre este tema, que suscita numerosas cuestiones en

varios ámbitos del derecho internacional público, como el derecho de los derechos humanos y el derecho del medio ambiente, así como el derecho del mar. La Comisión decidió examinar sucesivamente las distintas cuestiones, empezando por el derecho del mar y la delimitación de las zonas marítimas. Es importante tener en cuenta que el resultado final de los trabajos de la Comisión debe ofrecer una síntesis equilibrada y coherente de las cuestiones examinadas, sin que un aspecto prevalezca sobre otro.

48. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador dice que su delegación desea felicitar a la Comisión por los progresos realizados en sus trabajos y ha tomado nota de su aprobación provisional de los proyectos de artículos 7, 8 y 9.

49. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, su delegación tomó nota de los tres proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por la Comisión. Su delegación alienta a la Comisión, en este tema en particular, a tener debidamente en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos y a apoyar la labor realizada por la Relatora Especial en este sentido. Francia sigue siendo de la opinión que la distinción entre “les principes généraux *du droit*” y “les principes généraux *de droit*” sigue siendo una cuestión importante y considera que los trabajos de la Comisión constituyen una oportunidad única para aclarar esta distinción. Por ende, es lamentable que el proyecto de conclusión 1 y su comentario no aporten la aclaración jurídica esperada.

50. A la delegación de Francia le extraña que la Comisión parezca querer reconocer la existencia de “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”. En su opinión, los principios generales del derecho por su propia definición tienen su origen en los sistemas jurídicos nacionales, antes de ser transpuestos al sistema jurídico internacional. Por lo tanto, no parece posible reconocer la existencia de principios generales del derecho formados directamente en el sistema jurídico internacional. Más bien parece que se trata de normas de derecho consuetudinario, que es una fuente de derecho distinta.

51. **El Sr. Hmoud** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), refiriéndose al comentario del representante de Francia sobre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, dice que la Comisión, de hecho, todavía no ha reconocido esa categoría, pero que está recabando la opinión de los Estados Miembros antes de proceder. Como explicó la Presidenta del Comité de Redacción en su declaración ante la Comisión en su 72º período de

sesiones, disponible en el sitio web de la Comisión, la Comisión y el Comité de Redacción decidieron no examinar el proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), pero volverán a examinarlo más adelante, cuando puedan estudiarlo junto con el proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional).

52. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que las preocupaciones de su delegación en relación con el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” no han cambiado. El tema debe abordarse con cautela, de manera que refleje la *lex lata*, sin introducir nuevas normas jurídicas. La delegación de Egipto mantiene su firme reserva con respecto a las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* enumeradas en el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que fue aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones. Como se señaló en los comentarios de numerosos Estados Miembros, esas excepciones son incompatibles con el derecho internacional consuetudinario.

53. En cuanto al proyecto de artículo 8 *ante* (“Aplicación de la cuarta parte”), aprobado provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones, la delegación de Egipto sigue creyendo que es importante reflejar la distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* en las disposiciones de procedimiento y en las salvaguardias aplicables al proyecto de artículos que figuran en la segunda y la tercera parte del proyecto de artículos; los dos tipos de inmunidad son de naturaleza distinta y se aplican a diferentes categorías de funcionarios.

54. En cuanto a los demás proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones, la delegación de Egipto acoge con satisfacción el contenido del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 (Examen de la inmunidad por el Estado del foro), en el que se afirma que las autoridades competentes del Estado del foro deben examinar siempre la cuestión de la inmunidad antes de dar inicio a las actuaciones penales y antes de adoptar medidas coercitivas contra un funcionario extranjero. En aras de la precisión, sería útil indicar que el Estado del foro debe determinar la cuestión de la inmunidad, en lugar de limitarse a examinarla.

55. La delegación de Egipto entiende que la notificación a la que se refiere el proyecto de artículo 9 (Notificación al Estado del funcionario) debe tener lugar después de que se haya determinado la cuestión de la inmunidad, de conformidad con el proyecto de

artículo 8. Para evitar todo tipo de confusión, debería indicarse en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9 que la notificación debe incluir los motivos por los que se ha determinado que la inmunidad no es aplicable al funcionario. La redacción del proyecto de artículo 10 (Invocación de la inmunidad) debería dejar claro que la hipótesis por defecto es que el funcionario extranjero goza de inmunidad y que no se ha renunciado a ella. En vista de la necesidad de un proceso claro que rija la renuncia a la inmunidad, su delegación acepta la redacción del proyecto de artículo 11 (Renuncia a la inmunidad).

56. Debería reconsiderarse la redacción del proyecto de artículo 13, párrafo 9 (Determinación de la inmunidad) propuesta por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), según la cual corresponde a los tribunales del Estado del foro determinar la inmunidad de un funcionario extranjero; en su forma actual, sus efectos serían perjudiciales para las relaciones entre los Estados.

57. Por último, la Comisión debería abordar el tema con mucha cautela, habida cuenta de las considerables sensibilidades políticas que podrían surgir con respecto a cualquier tema que implique al derecho penal internacional. No debe tratar de ampliar las fuentes de derecho que no gozan de consenso universal.

58. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que el subtema de las cuestiones relacionadas con el derecho del mar reviste especial importancia, ya que lleva aparejado cuestiones como la delimitación de las fronteras marítimas y las líneas de base. Su delegación considera que los límites marítimos deben ser fijos y no móviles. Entre las razones que le llevaron a sostener esta opinión se encuentran las expuestas por el Sr. Cissé en su presentación sobre la práctica de los Estados africanos en materia de delimitación marítima (A/76/10, párrs. 259 a 261). Egipto apoya el plan del Grupo de Estudio consistente en estudiar las fuentes del derecho y los principios y normas del derecho internacional, en particular los principios del *uti possidetis juris* y la costumbre. También ha subrayado la importancia de examinar detenidamente las posturas de los Estados Miembros expresadas en sus comentarios y en sus declaraciones ante la Sexta Comisión.

59. La delegación de Egipto espera con interés el examen de las cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que requiere un enfoque global que incluya componentes económicos, sociales y culturales.

60. El Sr. Evseenko (Belarús) dice que, tal como han señalado varias delegaciones, la inmunidad de

jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es una norma de derecho internacional consuetudinario. Se basa en los principios de igualdad soberana y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

61. La soberanía de los Estados solo puede ser limitada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta prevalecen sobre aquellas contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional. Por consiguiente, el derecho de un Estado a invocar la inmunidad solo puede ser denegado o limitado por otro Estado de conformidad con una decisión adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta o si el Estado del funcionario ha renunciado voluntariamente a la inmunidad de su funcionario, ya sea como acto unilateral o con arreglo a un tratado internacional. Un Estado no puede adoptar ninguna medida, incluidas las actuaciones penales, que pueda afectar la inmunidad de un funcionario de un Estado extranjero a menos que se cumplan esas condiciones, ya que hacerlo podría dar lugar a abusos y perjudicar la evaluación por parte de otros Estados interesados de las acciones del funcionario del Estado en cuestión, en violación de los principios de soberanía del Estado y de no injerencia en los asuntos internos de un Estado. También iría en contra de la Carta. El Capítulo VII de la Carta no siempre se emplea eficazmente para restringir la soberanía de los Estados infractores con vistas a restablecer la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, la usurpación de las funciones del Consejo de Seguridad por parte de algunos Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales, incluso mediante la incoación de procedimientos penales contra funcionarios de un Estado, en violación de la soberanía de ese Estado, perjudica aún más la paz y la seguridad internacionales, da lugar a tensiones regionales y contribuye a la inseguridad jurídica y a la fragmentación del derecho internacional.

62. Por consiguiente, la labor sobre la cuestión de la renuncia a la inmunidad debe llevarse a cabo conjuntamente con la creación de condiciones procesales específicas a fin de asegurar el cumplimiento de todas las garantías procesales que protegen tanto a los Estados como a las personas. Es necesario prestar especial atención no tanto a la protección de los derechos humanos y las garantías procesales a los que los funcionarios —al igual que cualquier otro acusado— tienen derecho, sino a la prevención del abuso por parte del Estado que quiere hacer valer su jurisdicción. Aun cuando algunos Estados lleguen a un acuerdo respecto a un instrumento de este tipo sobre la renuncia a la inmunidad, será preciso establecer salvaguardias sólidas

para evitar actuaciones con motivaciones políticas y el abuso de jurisdicción.

63. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Egipto considera que tiene mayores repercusiones para el derecho del mar que para las cuestiones relacionadas con la condición de Estado. Aunque las consecuencias para la existencia de un Estado de la pérdida de todo o parte de su territorio son una cuestión de interés académico y práctico, es poco probable que tales situaciones se produzcan en un futuro próximo. Por otra parte, la Comisión ya ha concluido su labor sobre el tema de la protección de las personas en caso de catástrofe, en los que ha estudiado la situación de que el terreno de un Estado quede completamente sumergido. Sin embargo, la pérdida de territorio plantearía ciertamente cuestiones relativas a la determinación de las líneas de base para la delimitación de las zonas marítimas. La labor de la Comisión para identificar y codificar el derecho internacional a este respecto podría ser útil para la formulación de recomendaciones prácticas para los Estados dirigidas a regular las relaciones jurídicas en lo referente a la elevación del nivel del mar. La delegación de Belarús considera que, a la hora de determinar los criterios de delimitación de las zonas marítimas para tener en cuenta la elevación del nivel del mar, el Grupo de Estudio debería basar su trabajo en los informes del Comité de Líneas de Base en el marco del Derecho Internacional del Mar y del Comité de Derecho Internacional y Elevación del Nivel del Mar de la Asociación de Derecho Internacional.

64. Belarús comparte la opinión de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es una fuente clave para regular las cuestiones relacionadas con la delimitación de las zonas marítimas afectadas por la elevación del nivel del mar. Sin embargo, también deben tenerse en cuenta otras normas pertinentes del derecho internacional general, como el principio de que la tierra domina el mar y el principio de libertad de los mares, la obligación de resolver las controversias de forma pacífica, y la protección de los derechos de los Estados ribereños y de los Estados no ribereños.

65. Dado que el mandato del Grupo de Estudio se limita a la elaboración de una lista de cuestiones jurídicas planteadas por la elevación del nivel del mar y a la realización de estudios temáticos, Belarús está de acuerdo con la opinión de que sería útil que un relator especial examinara el tema, con miras a formular un conjunto de proyectos de artículos que podrían presentarse a los Estados para la negociación de una convención marco mundial sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar.

66. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que el proyecto de artículo 8 *ante*, tal como fue aprobado provisionalmente por la Comisión, mantiene un equilibrio que respeta los diferentes sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados y no prejuzga la adopción de garantías y salvaguardias procesales específicas. En cuanto al debate sobre la definición del concepto de “jurisdicción penal”, que está pendiente de examen por el Comité de Redacción, podría resultar útil que la Comisión analizara los aportes de los Estados Miembros sobre este punto, incluidas las realizadas por El Salvador durante el 71º período de sesiones de la Comisión.

67. Con respecto al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), que es muy claro, bien documentado y completo, la Comisión debería tener en cuenta que el proyecto de artículo 18 tiene como único objetivo distinguir entre los distintos regímenes jurídicos para preservar la validez de cada uno y sus distintos ámbitos de aplicación. Por ese motivo, la delegación de El Salvador está de acuerdo con la recomendación de la Relatora Especial de que la disposición se incluya como párrafo 1 del proyecto de artículo 3, dado que está relacionada con el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

68. En cuanto al proyecto de artículo 17 (Solución de controversias), la Comisión podría aclarar en su comentario que el objetivo de esta disposición es armonizar de forma precisa los intereses del Estado del foro y del Estado del funcionario. A ese respecto, sería importante subrayar que, de conformidad con los propósitos y principios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, en particular en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales mediante el arreglo pacífico de las controversias internacionales, y con miras a fortalecer las relaciones de coexistencia y cooperación, los Estados Miembros de las Naciones Unidas mantienen plena libertad para seleccionar los medios de solución pacífica de controversias que prefieran; ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a un medio de solución pacífica de controversias que no haya consentido. Por lo tanto, para garantizar la certeza jurídica en el ejercicio de la libre elección de medios, la Comisión debería aclarar, en el comentario al proyecto de artículo 17, la importancia del respeto y el ejercicio de la libre elección de medios, sin coacción y sin que ello implique la aceptación tácita de remisión a medios judiciales específicos.

69. Por último, la delegación de El Salvador está a favor de la inclusión de una referencia a los ejemplos de

buenas prácticas en el comentario del proyecto de artículos.

70. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que la Comisión refleja en sus trabajos las necesidades de la sociedad internacional contemporánea, incluidos todos los actores pertinentes, y reúne elementos suficientes para evaluar el desarrollo progresivo de distintos instrumentos internacionales, sobre todo la práctica existente, es decir, la costumbre internacional y otras normas y principios del derecho internacional general. La elevación del nivel del mar debe ser reconocida por la Comisión como un hecho científicamente demostrado, cuyas consecuencias no se restringen al derecho del mar sino que se extienden a una amplia gama de otras disciplinas del derecho internacional —incluido el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, con énfasis en la necesidad de proteger a las poblaciones desplazadas por la elevación del nivel del mar— que convergen en un análisis multidimensional del fenómeno y que deben ser abordadas por la Comisión en el desempeño de su mandato de desarrollo progresivo. En su labor relativa a este tema, la Comisión debería remitirse a otros instrumentos jurídicos relacionados con los ámbitos del derecho internacional mencionados y, al analizar otras fuentes del derecho internacional, debería explorar más otros principios y normas pertinentes del derecho internacional general, como el principio de buena fe o el principio de *uti possidetis juris*, así como la práctica seguida por los Estados.

71. **El Sr. Lefeber** (Países Bajos), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que el derecho de las inmunidades es muy pertinente para los Países Bajos, dado su papel como Estado anfitrión de numerosas misiones diplomáticas y organizaciones internacionales. Por lo tanto, en principio, su delegación da su firme apoyo al desarrollo de ese derecho y está en proceso de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, a la que un tratado sobre las inmunidades jurisdiccionales de los funcionarios del Estado serviría de complemento. Sin embargo, el enfoque actual de la Comisión no resulta propicio para un tratado de ese tipo. Al Gobierno de los Países Bajos le preocupa la aplicación de las normas generales del derecho internacional a cuestiones específicas abordadas por la Comisión en el contexto del tema, lo que demuestra graves deficiencias de los fundamentos conceptuales del proyecto, que no solo va en detrimento del derecho internacional general sino que socava la

claridad de las normas propuestas sobre inmunidad presentadas por la Comisión.

72. No existe una distinción precisa entre las obligaciones primarias en virtud del derecho de los tratados y las obligaciones secundarias en el contexto de las infracciones de dicho derecho. A raíz de ello hay falta de claridad en cuanto a las normas de solución de controversias, la naturaleza de las disposiciones incluidas y la medida en que reflejan obligaciones de conducta o si se trata de declaraciones meramente exhortatorias. Si el proyecto de artículos se convierte en un tratado, los Países Bajos apoyarán una cláusula de compromiso que incluya la solución obligatoria de controversias, preferiblemente en la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, ese mecanismo de solución de controversias solo podría utilizarse para evaluar si los Estados partes en el acuerdo han cumplido sus obligaciones primarias mutuas en virtud del derecho de las inmunidades. Mientras esas obligaciones primarias no estén claras, parece prematuro emprender un debate sobre las normas secundarias. Además, las obligaciones primarias en virtud del derecho de las inmunidades deben, como mínimo, reflejar la esencia del derecho de las inmunidades, que es que la inmunidad se aplica o no se aplica, independientemente de que se invoque o no. Cuando se aplica la inmunidad, se puede renunciar a ella, pero no puede haber obligación de renunciar a hacerlo ya que eso equivaldría a denegar su aplicación. Teniendo esto en cuenta, su Gobierno sigue sin estar convencido del enfoque adoptado actualmente con respecto a las disposiciones sobre la invocación de la inmunidad y la renuncia a ella. Aunque está de acuerdo en que la cuestión de si se aplican las inmunidades debe resolverse en la fase más temprana posible, su delegación no puede aceptar las consecuencias de esta noción, tal como se refleja en el proyecto de artículos, para el Estado del funcionario, especialmente en lo referente a la solución de controversias. El Estado del funcionario no debe estar obligado a proporcionar información en apoyo de la aplicación de la inmunidad en un caso determinado, aunque podría optar por hacerlo. Además, no se puede considerar que haya infringido el derecho de las inmunidades por no haberlo invocado lo antes posible. Sobre la base de la presunción de inmunidad, la carga de la prueba recae en el Estado del foro. Del mismo modo, la decisión de suspender la inmunidad es discrecional y no puede ser objeto de solución de conflictos.

73. Además, la Comisión refleja a veces la práctica de los Estados consistente en apoyar una norma de derecho internacional consuetudinario, cuando en realidad podría ser una mera práctica y no reflejar ninguna obligación. Por ejemplo, en lo que respecta al proyecto de artículo 10 (Invocación de la inmunidad), tal como

fue adoptado provisionalmente por la Comisión, su delegación no considera que la práctica de los Estados apoye la obligación de invocar la inmunidad por escrito. Desde el momento en que el Estado del funcionario deja en claro su intención de invocar la inmunidad, por cualquier medio, ha de considerarse que se ha invocado la inmunidad. Además, a la luz de la presunción de inmunidad, es cuestionable que la redacción empleada en el comentario del proyecto de artículo 10, párrafo 2, refleje el derecho internacional consuetudinario. El hecho de que exista un *usus* en la invocación de la inmunidad no implica que los Estados tengan la *opinio* de que deben invocar dicha inmunidad para poder disfrutarla. Más bien, la invocación confirma una condición preexistente. Por lo tanto, a su delegación no le sorprende que los tratados pertinentes no hagan referencia a la invocación como condición previa.

74. El proyecto de artículos tampoco refleja las normas generales sobre las obligaciones, en particular las normas sobre lo que constituye una obligación vinculante según el derecho internacional, las normas sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud y las normas sobre la terminación, la suspensión y la invalidez de las obligaciones. Por ejemplo, debería suprimirse la disposición sobre la irrevocabilidad de las renunciaciones que figura en el apartado 5 del proyecto de artículo 11, adoptado provisionalmente por la Comisión. La renuncia debe ser expresa y constituye un acto unilateral del Estado, que vincula al funcionario. Si bien el Estado del foro tiene una expectativa legítima de que el acto se realice de buena fe, parece obvio que una renuncia puede ser retirada en determinadas circunstancias, incluido un cambio fundamental de circunstancias, así como, en opinión de la delegación de los Países Bajos, cuando se da sobre la base de una conducta fraudulenta del Estado del foro o bajo la amenaza o el uso de la fuerza.

75. La delegación de los Países Bajos no apoyará la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” sobre la cuestión de la inmunidad ante los tribunales penales internacionales ni la inclusión de una lista de crímenes internacionales en el proyecto de artículos. El orador señala que en la declaración escrita de su delegación, disponible en la sección eStatements del *Diario de las Naciones Unidas*, figuran observaciones más detalladas sobre estas cuestiones.

76. Respecto al importante tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, los Países Bajos, un Estado que comprende una zona costera baja en Europa y unas islas de baja altitud en el Caribe, se guían por nociones de certeza jurídica, estabilidad y seguridad, y mantienen su firme adhesión a la primacía de la Convención de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar. Se trata de un tema que plantea muchas cuestiones complejas, algunas de las cuales merecen un estudio más detallado. Por ejemplo, la opción de limitarse a asegurar los límites exteriores de las zonas marítimas establecidas para evitar la pérdida de zonas marítimas como consecuencia de la elevación del nivel del mar no ha sido objeto de mucha atención en el informe de la Comisión y merece una mayor consideración. Tampoco en el informe actual se hace mucha referencia a la seguridad de la navegación y a los posibles peligros para la misma en caso de que se fijen las líneas de base. A este respecto, la delegación de los Países Bajos acoge con satisfacción la propuesta formulada por los Copresidentes de seguir estudiando la cuestión de las cartas náuticas, incluidas las diferentes funciones de las cartas náuticas exigidas con arreglo a las normas de la Organización Hidrográfica Internacional y de las cartas depositadas en poder del Secretario General a efectos del registro de las zonas marítimas.

77. **La Sra. Joyini** (Sudáfrica) dice que la elevación del nivel del mar es un motivo de preocupación real y creciente y que es probable que todos los Estados del mundo sientan sus efectos, ya sea directa o indirectamente. Por ende, los trabajos de la Comisión sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” son adecuados y oportunos. Todos los subtemas que ha de examinar el Grupo de Estudio son cuestiones importantes y complejas, con consecuencias potencialmente significativas para todos los Estados. Teniendo en cuenta que la International Law Association está llevando a cabo un trabajo similar sobre las líneas de base, hace falta una estrecha consulta a fin de evitar un enfoque fragmentado.

78. La delegación de Sudáfrica está de acuerdo en que el mandato del Grupo de Estudio consiste en llevar a cabo un examen de las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar y que, por el momento, no dará lugar a la elaboración de ninguna directriz o artículo específico. También se muestra de acuerdo en que, como han sugerido algunos miembros de la Comisión, es importante distinguir entre *lex lata*, *lex ferenda* y opciones de política. Pese a la importancia del asunto que nos ocupa, sería prematuro considerar la elaboración de un conjunto de proyectos de artículos que pudieran presentarse a los Estados para la negociación de una convención marco mundial sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar. Un análisis más detallado de las fuentes del derecho, los principios y las normas del derecho internacional, la práctica y la *opinio juris*, así como de las cartas de navegación, como propone el Grupo de Estudio, sería muy beneficioso para seguir debatiendo

el tema. Dada la gran repercusión de la elevación del nivel del mar, y pese a la urgencia que reviste el tema, debe adoptarse un enfoque ponderado que incluya un análisis exhaustivo de la legislación pertinente.

79. **El Sr. Kapucu** (Turquía), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación propone modificar el párrafo 1 del proyecto de artículo 11, aprobado provisionalmente por la Comisión, para incluir una referencia al consentimiento del funcionario del Estado. El párrafo quedaría así: “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera del funcionario del Estado puede renunciarse, con el consentimiento de este, por su Estado”. Además, Turquía es partidaria de que se suprima el párrafo 5 del proyecto de artículo 11, en el que se indica que la renuncia a la inmunidad es irrevocable, dado que, como se señala en el informe de la Comisión, ni los tratados pertinentes ni las leyes internas de los Estados se han referido expresamente a la irrevocabilidad de las renunciaciones a la inmunidad y la práctica al respecto es limitada.

80. Por lo que respecta al proyecto de artículo 17, tal como propone la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), sería más adecuado que la cuestión de la suspensión fuera tratada caso por caso por el tribunal judicial o arbitral en el marco de las medidas provisionales. También es importante subrayar la necesidad de garantizar que los ordenamientos jurídicos nacionales tengan disposiciones para hacer efectiva cualquier suspensión.

81. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que Turquía concede la máxima importancia al cambio climático y a sus consecuencias, como lo pone de manifiesto su reciente ratificación del Acuerdo de París, y está decidida a contribuir más a los esfuerzos de acción climática mundial en estrecha cooperación con sus asociados. La elevación del nivel del mar inducido por el cambio climático ya está afectando las vidas y los medios de subsistencia de millones de personas en todo el mundo, especialmente en los países menos desarrollados y los pequeños Estados insulares. Dado que los países no pueden combatir la amenaza en igualdad de condiciones, es necesaria una estrecha colaboración internacional entre todos los países. Los países desarrollados deben proporcionar a los países en desarrollo un apoyo financiero y técnico adecuado, y compartir la tecnología, las mejores prácticas y los conocimientos técnicos en materia de adaptación al clima y creación de resiliencia.

82. Además de sus consecuencias sociales y humanitarias, la elevación del nivel del mar puede crear muchos problemas jurídicos. En particular, podría

afectar a la delimitación final de las zonas en las que aún no se han delimitado las fronteras marítimas. Por lo tanto, su delegación alienta al Grupo de Estudio a que prosiga sus consultas y debates sobre el tema, incluidas sus dimensiones jurídicas, y a que analice los aportes de los países más afectados por la elevación del nivel del mar.

83. Con respecto a la próxima elección de los miembros de la Comisión para el próximo quinquenio, Turquía ha propuesto a Nilüfer Oral, copresidenta del Grupo de Estudio sobre el tema, como candidata a la reelección en la Comisión. Gracias a su amplia experiencia y conocimientos sobre diversos campos del derecho internacional, la Sra. Oral ya ha hecho una contribución inestimable a los trabajos de la Comisión y, al ser una de las siete mujeres que han sido miembros desde su creación, ha dado un gran ejemplo a otras candidatas.

84. **El Sr. Zanini** (Italia), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, con respecto al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), su delegación aprecia la cláusula “sin perjuicio” que figura en el proyecto de artículo 18, que salvaguarda la “especialidad” de los regímenes jurídicos que establecen tribunales penales internacionales. Al mismo tiempo, el orador reconoce que esos regímenes no están aislados del derecho internacional general, incluidas las normas sobre inmunidades funcionales y personales.

85. En cuanto al proyecto de artículo 17, Italia considera necesario complementar las disposiciones sobre el intercambio de información y las consultas con una cláusula más tradicional de solución de controversias *ex post facto*. Sin embargo, precisamente porque la propuesta se refiere a la fase de solución de controversias *stricto sensu*, la delegación de Italia recomienda normalizar la redacción del apartado 2 sustituyendo la frase “no podrá exceder” por “no deberá exceder” y la frase “podrá sugerir a la otra parte que se remita la controversia” por “podrá remitir la controversia”. Italia está de acuerdo con la inclusión del apartado 3, que responde a la necesidad de evitar la agravación de las controversias y preservar los derechos de las partes. Al mismo tiempo, su delegación recomienda que el Comité de Redacción añada un calificativo en el sentido de que la obligación del Estado del foro de suspender el ejercicio de su jurisdicción está supeditada a la comprobación de la competencia *prima facie* por parte del tribunal internacional, que normalmente tiene lugar en el curso de un procedimiento incidental sobre medidas provisionales, con el fin de garantizar que las acciones legales

temerarias no interfirieran con la buena marcha de la justicia a nivel nacional.

86. La delegación de Italia agradecería que la Comisión aclarara el objetivo final del proyecto de artículos. Está de acuerdo con la Relatora Especial en que los mecanismos de solución de controversias están especialmente vinculados a los instrumentos convencionales y desea recordar que la práctica habitual de la Comisión es recomendar que los proyectos de artículos, a diferencia de otros productos, se transformen en un tratado. Su delegación también está de acuerdo con la decisión de la Relatora Especial de no formular propuestas específicas sobre buenas prácticas recomendadas, dadas las limitaciones de tiempo existentes y la diversidad de opiniones sobre el contenido, la forma y los objetivos de dichas prácticas recomendadas.

87. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que Italia está a la vanguardia de las iniciativas para abordar la cuestión de la elevación del nivel del mar tanto a nivel nacional como a través de la cooperación internacional. El estudio de la Comisión sobre algunas de las repercusiones jurídicas de la elevación del nivel del mar resulta muy oportuno. Las limitaciones establecidas en la sinopsis preparada en 2018, en particular la afirmación en ella de que no se propondrían modificaciones del derecho internacional vigente, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el hecho de que el examen que efectuará el Grupo de Estudio no conduciría a la elaboración de ninguna directriz o artículo específico, deberían responder adecuadamente a las inquietudes de algunos Estados Miembros de que el trabajo de la Comisión podría tener un efecto desestabilizador en el régimen jurídico codificado en virtud de la Convención. A este respecto, la delegación de Italia desea subrayar la importancia de la estabilidad, la seguridad y la certidumbre jurídica en relación con las líneas de base y la delimitación marítima. Está totalmente de acuerdo con la conclusión de los copresidentes del Grupo de Estudio de que la elevación del nivel del mar no puede invocarse como un cambio fundamental de las circunstancias en relación con los acuerdos de delimitación existentes o las decisiones arbitrales o judiciales. Además, subraya que cualquier principio de permanencia de las líneas de base, establecidas y depositadas de acuerdo con el derecho internacional, debe referirse únicamente a la elevación del nivel del mar inducida por el cambio climático y no a otras circunstancias, incluida la acumulación natural de tierra.

88. En relación con el párrafo 171 del primer documento temático (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1), la libertad de alta mar está sujeta no solo al requisito de que se ejerza teniendo “debidamente en cuenta” los intereses de otros Estados y los derechos previstos en la Convención con respecto a las actividades en la Zona, sino también a las demás condiciones y limitaciones establecidas por la Convención y el derecho internacional consuetudinario, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 87 de la Convención.

89. **El Sr. Xu Chi** (China), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), dice que la cuestión de la inclusión del proyecto de artículo 17, que tiene el carácter de una cláusula especial de solución de controversias, requiere un mayor debate, dado que las cláusulas de solución de controversias generalmente solo se incorporan en instrumentos jurídicamente vinculantes como los tratados y la Comisión aún no ha decidido si recomendará a la Asamblea General que el proyecto de artículos se convierta en un tratado. Además, el plazo de 6 o 12 meses para las negociaciones entre los Estados parece implicar que, si no se ha alcanzado una solución negociada dentro de ese plazo, las partes interesadas deberán someter la controversia a arbitraje o a una solución judicial. Su delegación considera que una disposición de este tipo podría crear dificultades a los países en la práctica.

90. En cuanto al proyecto de artículo 18, la delegación de China entiende que el tema que se examina se refiere a la inmunidad de un funcionario de un Estado frente a la jurisdicción penal de otro Estado, lo que no implica normas de inmunidad ante los tribunales penales internacionales. Este entendimiento se confirmó en el proyecto de artículo 1 y en el comentario al mismo, tal como fue adoptado provisionalmente por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión debería estudiar detenidamente si el proyecto de artículo 18 es necesario.

91. En los últimos años, muchos países, entre ellos China, han expresado repetidamente sus reservas sobre el contenido del proyecto de artículo 7, que ha sido adoptado provisionalmente por la Comisión y es muy controvertido. China espera que la Comisión tenga en cuenta esas reservas reexaminando el proyecto de artículo y su comentario.

92. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, que probablemente tendrá un impacto sustantivo en el régimen del derecho del mar existente y en los derechos e intereses marítimos de los Estados, la delegación de

China aprecia la contribución del Grupo de Estudio y ha tomado nota del informe oral conjunto de los copresidentes sobre los progresos pertinentes. La delegación considera que el Grupo de Estudio debería llevar a cabo sus trabajos de forma más abierta y transparente, como sugieren algunos de sus miembros, así como reflejar plenamente las posturas y preocupaciones nacionales para garantizar su credibilidad y representatividad.

93. Según el informe de la Comisión, el Grupo de Estudio examinará otras fuentes de derecho, además de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluidos otros tratados internacionales y otros principios y normas de derecho internacional, como los derechos históricos. Teniendo en cuenta que la cuestión de la elevación del nivel del mar no se ha tenido en cuenta en las negociaciones de la Convención, China considera conveniente tener en cuenta otras fuentes de derecho. Sin embargo, según su mandato, el Grupo de Estudio no propondrá modificaciones al derecho internacional vigente. Muchos países creen que no se ha formado una práctica uniforme entre los países sobre la cuestión de la elevación del nivel del mar. Además, conceder demasiada importancia a la práctica regional podría agravar la fragmentación de las normas jurídicas. Por lo tanto, la Comisión debe actuar con prudencia y abstenerse de sacar conclusiones a la ligera.

94. En los debates de la Sexta Comisión China ya ha solicitado claramente que los trabajos de la Comisión no incluyan la condición jurídica de las islas y rocas. Sin embargo, en el primer documento temático (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1), los copresidentes del Grupo de Estudio no solo han abordado la determinación de la condición jurídica de las islas y rocas, sino que han examinado cuestiones de soberanía, como el hecho de si las elevaciones en baja marea pueden reclamarse como territorios, e incluso han citado sentencias arbitrales muy controvertidas que no son creíbles ni convincentes. China considera que el Grupo de Estudio debe gestionar cuidadosamente su mandato, seleccionando las referencias pertinentes y citándolas con prudencia.

95. Dado que los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de baja altitud se llevarán la peor parte de los impactos económicos y sociales mundiales, potencialmente amplios y profundos, de la elevación del nivel del mar, los trabajos de la Comisión deberían tener en cuenta los problemas existenciales y de desarrollo que afrontan esos países y pueblos. China está dispuesta a colaborar con otras delegaciones para dar respuesta a los riesgos y desafíos que plantea la elevación del nivel del mar, con el fin de forjar un orden marítimo justo y equitativo y proteger el bienestar de todos.

96. **El Sr. Simcock** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que su delegación aprecia los encomiables esfuerzos del Grupo de Estudio para encontrar soluciones fiables a las complejas cuestiones que se examinan. Los Estados Unidos reconoce que la elevación del nivel del mar es una amenaza muy real y se comprometen a trabajar con otros países para promover el objetivo común de proteger las zonas marítimas de los retos que tienen ellas ante sí, ajustándose al derecho internacional. Tras señalar que el Grupo de Estudio tiene la intención de explorar una serie de fuentes de derecho adicionales en materia de líneas de base y zonas marítimas, su delegación destaca el carácter universal y unificado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por ejemplo, con arreglo al derecho internacional vigente, como se refleja en la Convención, las líneas de base costeras son generalmente móviles, lo que significa que si se desplaza la línea de bajamar a lo largo de la costa (ya sea en dirección a tierra o mar adentro), pueden verse afectados los límites exteriores de las zonas marítimas del Estado ribereño. El orador se pregunta si otras fuentes de derecho identificadas por el Grupo de Estudio pueden anular o alterar esas disposiciones universalmente aceptadas. Los Estados Unidos siguen mostrándose partidarios de que los Estados tracen y publiquen sus líneas de base y los límites de sus zonas marítimas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esa práctica brinda un contexto útil y aclara las reivindicaciones marítimas de los Estados, incluso en lo que respecta a la futura elevación del nivel del mar. Su delegación acoge con agrado la continuación de los debates sobre las medidas que pueden adoptarse para proteger los intereses de los Estados a este respecto, de conformidad con el derecho internacional.

97. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que los Estados Unidos reiteran las inquietudes detalladas en sus declaraciones anteriores ante la Comisión. En particular, su delegación no está de acuerdo con que el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión esté respaldado por la práctica uniforme de los Estados y la *opinio iuris*; por consiguiente, no refleja el derecho internacional consuetudinario. La Comisión debería tratar de llegar a un consenso sobre el tema, en vista de las delicadas cuestiones que se plantean y la importancia de la práctica de los Estados. Además, los informes anteriores sobre los aspectos procesales de la inmunidad ponen de manifiesto importantes retos metodológicos, proponiendo disposiciones para ciertos procedimientos, pero que carecen del respaldo de una práctica de los

Estados significativa. Por lo general, hay poca visibilidad sobre las investigaciones penales realizadas por las autoridades nacionales que no han dado lugar a procesamientos, ya sea por razones de inmunidad u otros factores, y la jurisprudencia en ese ámbito es escasa. Dado que algunas de esas disposiciones han sido adoptadas provisionalmente como proyectos de artículos, la delegación de los Estados Unidos desea subrayar que no deben considerarse como una codificación del derecho internacional vigente, sino, en el mejor de los casos, como propuestas para el desarrollo del derecho. El comentario debería reflejar ese entendimiento. Por último, su delegación observa con preocupación que, en su octavo informe (A/CN.4/739), la Relatora Especial aborda las inmunidades de los representantes de los Estados ante los tribunales penales internacionales, aun reconociendo que esas cuestiones quedan claramente fuera del mandato de la Comisión sobre el tema.

98. **La Sra. Nir-Tal** (Israel), hablando sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que la elevación del nivel del mar tiene posibles consecuencias de gran alcance para los fundamentos clave del orden jurídico internacional, incluidos los principios de estabilidad jurídica, seguridad y previsibilidad. Israel acoge con beneplácito el debate de la Comisión sobre los posibles efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar en la preservación de las líneas de base, la delimitación marítima y las islas. Reitera su postura de que la labor de la Comisión y del Grupo de Estudio en este tema no debería socavar el delicado equilibrio logrado por los acuerdos vigentes sobre fronteras marítimas, que contribuyen de manera considerable y significativa a aumentar la estabilidad regional e internacional y la cooperación positiva, tanto en términos políticos como jurídicos. A este respecto, su delegación toma nota de los puntos de vista contradictorios que figuran en el informe de la Comisión en relación con la naturaleza de las líneas de base y los límites marítimos, incluida la cuestión de si son intrínsecamente móviles o si deben considerarse fijos. En el mismo contexto, toma nota de la referencia en el informe de la Comisión a las conclusiones de 2018 del Comité sobre el Derecho Internacional y la Elevación del Nivel del Mar de la Asociación de Derecho Internacional, según las cuales las modificaciones en las fronteras terrestres y marítimas no deben constituir un cambio fundamental de las circunstancias en virtud del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su Gobierno sigue estudiando esa cuestión tan relevante a nivel interministerial y espera poder contribuir al debate en un futuro.

99. La delegación de Israel espera que el Grupo de Estudio adopte un enfoque cuidadoso en vista del carácter complejo, multidisciplinario y multifacético del tema. Le preocupan algunas de las afirmaciones que se hacen en el documento temático, así como la metodología utilizada por el Grupo de Estudio. En lo que respecta a las referencias a la posible aparición de normas de derecho internacional consuetudinario, por ejemplo, la oradora duda de que pueda extraerse en la coyuntura actual alguna conclusión relativa a la existencia de normas vinculantes de derecho internacional sobre el tema de la elevación del nivel del mar, dado que, como ha reconocido el Grupo de Estudio, la práctica de los Estados en ese ámbito es limitada. A ese respecto, Israel insta al Grupo de Estudio a que siga la metodología establecida en el proyecto de directrices de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. También advierte de que no se debe llegar a ninguna conclusión sobre el tema por el mero hecho de que un determinado tratado no se pronuncie sobre una cierta cuestión.

100. Respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que si bien Israel atribuye gran importancia a poner fin a la impunidad, el principio jurídico de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado sigue siendo tan importante como siempre. Dicho principio está establecido firmemente en el sistema jurídico internacional y se introdujo para proteger la soberanía y la igualdad de los Estados, evitar el abuso político de las acciones judiciales y permitir que los funcionarios estatales desempeñen adecuadamente sus funciones.

101. En cuanto a los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha, a Israel le sigue preocupando el hecho de que algunos de ellos no reflejan con exactitud el estado actual del derecho internacional consuetudinario y, en cambio, sirven como sugerencias para el posible desarrollo progresivo del derecho. Si la Comisión propone realmente ese desarrollo progresivo, debería al menos reconocerlo abiertamente. La delegación de Israel pide que sus comentarios sobre el tema en años anteriores se examinen conjuntamente con la declaración actual.

102. En cuanto a la cuestión de las excepciones a la inmunidad *ratione materiae*, Israel comparte la opinión de otros Estados y de varios miembros de la Comisión de que el proyecto de artículo 7 no representa el estado actual del derecho internacional ni refleja ninguna “tendencia” en esa dirección, como han confirmado recientemente varios tribunales nacionales, que han sostenido que no se aplica esa excepción cuando los funcionarios actúan en ejercicio de sus funciones

oficiales. Por lo tanto, Israel reitera su postura de que de que debería suprimirse el proyecto de artículo 7. Sin perjuicio de esa postura, la oradora espera que la Comisión, en caso de que decida mantener el proyecto de artículo 7, indique claramente que refleja una mera propuesta de desarrollo progresivo del derecho vigente que los Estados pueden o no decidir adoptar.

103. Además, Israel vuelve a pedir a la Comisión que reconsidere su enfoque sobre la cuestión de la inmunidad *ratione personae*. Aunque en los proyectos de artículos 3 y 4 se especifica que solo los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores gozan de dicha inmunidad, la categoría de altos funcionarios del Estado que gozan de inmunidad *ratione personae* es más amplia según el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales nacionales. Una vez más, si la Comisión decide mantener esos proyectos de artículos, debería dejar claro que no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

104. La delegación de Israel acoge con satisfacción los progresos realizados por la Comisión en relación con las salvaguardias procesales examinadas en el séptimo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/729). En particular, como resultado de los cambios introducidos en la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 para subrayar que el Estado del foro debe examinar la cuestión de la inmunidad antes de iniciar un procedimiento penal o adoptar medidas coercitivas que puedan afectar a un funcionario de otro Estado, ahora ha reflejado adecuadamente la norma de que la inmunidad debe determinarse en la fase más temprana posible, *in limine litis*. Israel también acoge con agrado la supresión del anterior párrafo 4 del proyecto de artículo 11, relativo a la deducción de las renunciaciones a la inmunidad de los tratados internacionales, ya que el texto estaba plagado de dificultades y habría dado lugar a una ambigüedad no deseada en ese sentido.

105. Con respecto al proyecto de artículo 10, la delegación de Israel rechaza la posible hipótesis subyacente de que el Estado del funcionario debe invocar la inmunidad para que la cuestión de la inmunidad sea examinada por el Estado del foro. Debería haber una presunción de inmunidad en el caso de los funcionarios de un Estado extranjero, a no ser que el Estado del funcionario aclare expresamente que no existe inmunidad o que se renuncia a ella, o hasta que se determine la ausencia de inmunidad. Israel comparte la opinión expresada por varios otros Estados Miembros y algunos miembros de la Comisión de que la invocación de la inmunidad no es un requisito previo para su aplicación, ya que la inmunidad existe como

cuestión de derecho internacional consuetudinario. Además, el requisito de invocar la inmunidad por escrito, como se propone en el párrafo 2 del proyecto de artículo, no refleja necesariamente la práctica internacional, ya que la reivindicación de la inmunidad también puede comunicarse de forma oral al Estado del foro. En cuanto al párrafo 6 propuesto inicialmente por la Relatora Especial, relativo al examen de oficio de la cuestión de la inmunidad, que no se incluyó en el proyecto de artículo aprobado provisionalmente y que se espera que se aborde en una fase posterior, Israel considera que no debe hacerse ninguna distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* en lo que respecta al requisito de invocar la inmunidad. En consecuencia, su delegación, al igual que algunos miembros de la Comisión, sostiene que, en los casos en que no se invoca ni la inmunidad *ratione personae* ni la inmunidad *ratione materiae*, el Estado del foro debe, no obstante, considerar o determinar *proprio motu* la cuestión de la inmunidad en cuanto tenga conocimiento de que un funcionario extranjero puede verse afectado por el ejercicio de su jurisdicción penal. Israel sostiene también que el Estado del funcionario extranjero no está obligado a invocar la inmunidad inmediatamente después de tener conocimiento de que se está iniciando o puede iniciarse un procedimiento penal contra el funcionario en cuestión. Al fin y al cabo, como ha reconocido la Relatora Especial, y como también queda implícito en el párrafo 2 del proyecto de artículo 12 [13], el Estado del funcionario extranjero puede tener que considerar varias cuestiones pertinentes antes de comunicar su postura al respecto.

106. En cuanto a la determinación de la inmunidad, la Comisión debería afirmar en el proyecto de artículo 13 [9], propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729) y que aún no ha sido examinado por el Comité de Redacción, que la inmunidad ha de ser determinada por las autoridades competentes del Estado del foro, que no son necesariamente sus tribunales. Aunque el protagonismo del poder judicial en la determinación de las cuestiones de inmunidad antes de la iniciación del proceso penal podría reflejar la práctica habitual en los sistemas de derecho civil, el proyecto de artículo debería reflejar también la práctica de otros sistemas nacionales, en los que el poder ejecutivo desempeña un papel fundamental en la determinación de dichas cuestiones. Además, las cuestiones de inmunidad, especialmente las relativas a la complementariedad o la subsidiariedad, podrían ser examinadas por las autoridades ejecutivas y fiscales de los Estados correspondientes antes de que el asunto llegue a cualquier tribunal. Por lo tanto, no debería haber ninguna discrepancia inoportuna con respecto a la

ley y la práctica actuales en cuanto a las fases temporales y procesales en las que se consideran y determinan las cuestiones de inmunidad. La inmunidad ha de ser determinada por las autoridades competentes del Estado del foro al más alto nivel y solo después de consultar con el Estado del funcionario, ya que la decisión de iniciar o no una investigación penal entraña, en sí misma, el riesgo de violar la inmunidad del funcionario en virtud del derecho internacional consuetudinario. En el marco de las consultas bilaterales el Estado del foro puede examinar toda la información pertinente, incluidas las cuestiones de subsidiariedad o complementariedad, de forma adecuada y minuciosa, preservando la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados. En consecuencia, el procedimiento debe suspenderse mientras se celebran consultas entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, tal como indicaron anteriormente varios miembros de la Comisión.

107. Israel no considera convincente la justificación dada por la Relatora Especial para incluir el proyecto de artículo 18, relativo a la cuestión de los tribunales penales internacionales, tal como se propone en su octavo informe (A/CN.4/739). Si bien la Relatora Especial sostuvo que sería necesario un proyecto de artículo específico para aclarar que las inmunidades ante los tribunales penales internacionales debían quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de artículos y para asegurarse que el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema no socave las normas del derecho penal internacional, el título del tema ya se refiere a la jurisdicción “extranjera” y en el párrafo 6) del comentario al proyecto de artículo 1 se afirma claramente que “quedan fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos las inmunidades ante los tribunales penales internacionales, que están sujetas a su propio régimen jurídico”. En opinión de su delegación, el proyecto de artículo 18 es, por lo tanto, redundante y podría causar confusión; debería suprimirse. No obstante ello, si la Comisión tiene interés en incluir una cláusula “sin perjuicio”, el texto citado del párrafo 6) del comentario al proyecto de artículo 1 podría incorporarse al propio proyecto de artículo 1.

108. Habida cuenta del amplio acuerdo alcanzado a lo largo del examen del tema por la Comisión de que la cuestión de las inmunidades ante los tribunales penales internacionales quedaría fuera del ámbito del proyecto de artículos, es apropiado que la Relatora Especial se haya abstenido de realizar una evaluación detallada, exhaustiva o crítica de esa cuestión. Por lo tanto, preocupa a su delegación que la Relatora Especial se haya referido al fallo de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en la remisión de Jordania en

relación con la apelación en la causa *Al-Bashir* al presentar el texto del proyecto de artículo 18 propuesto. Ese fallo incluye varias proposiciones infundadas y muy controvertidas con las que un número importante de Estados, incluido Israel, están totalmente en desacuerdo, incluida, entre otras, la proposición sumamente problemática de que no hay inmunidad de los jefes de Estado ante los tribunales penales internacionales en virtud del derecho internacional consuetudinario. Israel considera que las determinaciones relativas a la existencia o no de inmunidad ante los tribunales internacionales deben decidirse de acuerdo con el instrumento jurídico específico bajo el que opera cada tribunal. Además, esos instrumentos no pueden crear ninguna obligación jurídica para los Estados que no son parte en ellos sin el consentimiento explícito de esos Estados. La Comisión debería abstenerse de incluir cualquier referencia al muy controvertido y sumamente criticado fallo en la remisión de Jordania en relación con la apelación en la causa *Al-Bashir* del caso *Jordan Referral re Al-Bashir* en el comentario del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.